REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO CATALAN MENDOZA
ACCIONADO: CABLE ÉXITO S.A., JAMAR, DATACREDITO/TRANSUNIÓN.
RADICACIÓN:080014189-019- 2021- 000587.

. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 05 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor VICTOR ALFONSO CATALAN MENDOZA MUEBLES JAMAR S.A., en contra de CABLE ÉXITO S.A., JAMAR, DATACREDITO/ TRANSUNIÓN por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Señala el accionante que al revisar su historial crediticio encontró que se encuentra reportado en las centrales de riesgo por las entidades CABLE ÉXITO Y JAMAR, por ello se acercó a la entidad DATACREDITO para radicar un derecho de petición el día 06 de diciembre de 2019 y a TRANSUNION el día 03 de diciembre del mismo año, comenta que también radicó la petición ante CABLE ÉXITO Y JAMAR, solicitando la eliminación de los reportes presentados a su nombre. Que la entidad CABLE ÉXITO nunca respondió el derecho de petición radicado el 20 de diciembre del año 2019, que no le entregó la documentación que soporta el envío del aviso con veinte (20) días de antelación que estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Así mismo indica que DATACREDITO Y TRANSUNION no fueron claras en sus respuestas, se limitaron a informar acerca de los reportes, pero no le entregaron la documentación por él solicitada, por lo tanto el derecho de petición que él presentó no saneo la problemática por él planteada porque las entidades antes mencionadas insisten en mantener los reportes negativos y desconocen con ello que no aparece la correspondiente autorización para el tratamiento de sus datos personales y que no se realizó la notificación previa a los reportes lo cual claramente viola sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso. Por ello solicita que le sean tutelados sus derechos y se le ordene a las entidades CABLE ÉXITO, JAMAR, EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION, que elimine de la base de datos de DATACREDITO, CIFIN Y PROCREDITO, toda la información negativa que registre a su nombre.

PRONUNCIAMIENTO PARTE ACCIONADA

Cabe resaltar que las entidades CABLE ÉXITO S.A. y JAMAR no rindieron informe dentro del término establecido en la ley.

TRANSUNIÓN-CIFIN

Esta entidad presentó su informe el día 28 de julio de 2021 y en el que indicó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y que no le es dable modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que ellas mismas lo requieran, explica que su rol como operador de datos es recolectar, almacenar, administrar y suministrar la información relativa a los clientes y

usuarios del sector financiero y que es totalmente independiente de las fuentes. Informa que según la consulta del reporte de información financiera a nombre de VICTOR ALFONSO CATALAN MENDOZA, frente a la fuente de información CABLE ÉXITO No se observa datos negativos, pero frente a CREDIJAMAR y/o MUEBLES JAMAR se evidencia lo siguiente:

- Obligación No J53509 con la entidad CREDIJAMAR SA reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora.

Reitera que no le es posible como operador de información modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, así mismo indica que no es su responsabilidad realizar el aviso previo al reporte negativo, que dicha responsabilidad se la encomendó la ley a las fuentes de información.

Así mismo indica que el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 reglamentada por el decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2 (antes artículo 2 del decreto 2952 de 2010) estableció los mecanismos mediante loso cuales las fuentes pueden sustituir la notificación previa al reporte negativo y dentro de estos se destacan los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, todo lo que se pacte entre la fuente y el titular de la información por ejemplo mensaje de datos, cuando haya mora sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora. Finalmente indica que el accionante radicó un derecho de petición ante esa entidad y este fue resuelto oportunamente y a cabalidad el día 13 de enero de 2020, por ello solicita ser exonerado y desvinculado de la presente acción de tutela.

Experian antes Datacrédito, la entidad manifestó:

Esta entidad indicó en primer lugar que la obligación de comunicar el titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre ellos y que ellos no tienen responsabilidad alguna con esa eventual omisión, que a quien le corresponde es a la fuente de información y no al operador, sin embargo de acuerdo a la revisión del historial financiero del accionante realizado el día 28 de julio de 2021, en este se encontró que la obligación que adquirió el actor con cable éxito se encuentra abierta y reportada con dudoso recaudo.

Respecto a la obligación adquirida por el actor con JAMAR se encuentra abierta y reportada con mora, esta registra impaga, y no se puede proceder a su eliminación ni modificación porque es la fuente de información quien debe rectificar la información.

Así mismo indica que esa entidad dio respuesta a la petición incoada por el accionante mediante escrito de 26 de diciembre de 2019, indicándole la información que registraba, y en dicha oportunidad las obligaciones se pusieron con la leyenda bajo reclamo y se les asignó un número de seguimiento a fin de que él se dirigiera a las fuentes de manera directa y se resolviera de fondo el asunto, por ello solicita que se deniegue la presente tutela en atención a que no existe vulneración de los derechos reclamados por el actor.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el ad-quo resolvió denegar la acción de tutela, al considerar que el accionante contaba con otro mecanismo de defensa diferente a la acción de tutela por lo que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad.

Por otro lado, considera que tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez atendiendo que la acción de tutela se presenta 1 año y 8 meses después de haber obtenido respuesta de las accionadas, aún cuando alega la estar ante la presencia de un perjuicio irremediable.

De está manera declara improcedente la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó escrito de impugnación del fallo indicando que, en cuanto a la falta de inmediatez, aclara que los derechos de petición fueron radicados en el 2019 ante las

entidades ÉXITO, JAMAR, DATACREDITO y TRANSUNION y las respuestas fueron dadas en el mes de enero y agosto del 2020.

Que debido a la pandemia COVID-19 que generó una descongestión en las ramas judiciales y las suspensiones de las actividades y de los términos para las actuaciones judiciales, no fue si no, hasta la presente fecha que pudo impetrar la acción de tutela al conocer de las plataformas virtuales.

Impugna por error de hecho y de derecho, pues el ad-quo funda en consideraciones inexactas apartándose de las líneas jurisprudenciales negándole por una parte el derecho a la igualdad al alegar que es improcedente, la subsidiariedad de la acción de tutela para acceder a la defensa de sus derechos fundamentales, del abuso y la posición dominante de las entidades particulares señaladas, siendo que la Corte constitucional ha señalado en relación con la protección al habeas data que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 05 de agosto de 2021 por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales atinentes al habeas data y debido proceso por parte del accionado MUEBLES JAMAR S.A, CABLE ÉXITO S.A., CIFIN/TRANSUNION.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Procedencia de la acción. -

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la

rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

Fundamentos jurídicos-

El articulo 29 de nuestra Constitución política establece el derecho al debido proceso de la siguiente manera:

"Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

A su vez en la sentencia T-176A/14 se establece el derecho fundamental al habeas data como:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Respecto al habeas data y buen nombre, según el artículo 15 de la Constitución Política,

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data. Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias: "(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

Caso concreto. -

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el tutelante manifiesta que le solicitó a los accionados DATACREDITO, TRANSUNION, CABLE ÉXITO y JAMAR S.A. vía derecho de

petición de fecha 06 de diciembre del 2019, 03 de diciembre de 2019,20 diciembre de 2019, respectivamente, la eliminación y actualización del dato negativo que existe en su contra, toda vez que no se realizó la notificación personal que establece la ley de habeas data. Aunado a lo anterior, realizó solicitud de envió de evidencia de las autorizaciones entre otras peticiones.

Antes de pasar a revisar las cuestiones de fondo de la presente controversia, se hace necesario estudiar y revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Siendo así, sobre el derecho de habeas data, primeramente, cabe resaltar que se equivoca el juez ad-quo al considerar que la tutela no es procedente para el amparo del habeas data, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho lo contrario.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerrequisito para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante la rectificación previa.

Así en sentencia T 017 de 2011 expresa: “3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

Respecto a lo anterior, verifica este funcionario judicial que el accionante presentó la solicitud de rectificación.

Sin embargo, si bien considera este despacho que el accionante no incumplió con el requisito de la subsidiariedad por expreso mandato legal. Se hace menester revisar el cumplimiento del requisito de la inmediatez.

En lo referente al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esto, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*

Observa el despacho que la acción de tutela es impetrada el día 23 de julio del año 2021, exactamente un año y cinco meses después de haber obtenido respuesta por parte de algunas de las entidades accionadas. Alega en su escrito de impugnación el tutelante, que los motivos de tardanza en la presentación de la tutela se deben a la pandemia COVID-19, debido a que hasta dicho momento tuvo conocimiento del acceso a la tutela a través de plataformas judiciales. Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que la ocurrencia de la pandemia COVID -19 no es excusa para la no presentación de la acción de tutela en tiempo, toda vez que la disposición de medios electrónicos para acceder al amparo de derechos fundamentales, en ningún momento cesó y su disponibilidad fue divulgada ampliamente por medios de circulación nacional, además de las diferentes publicaciones de los decretos realizadas en la pagina de la Rama Judicial, los cuales estuvieron vigentes para toda la ciudadanía.

La Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2018, ha considerado como término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela, a prima facie el de 6 meses

Es por ello que, este servidor judicial considera que la acción de tutela pudo haberse presentado en un termino razonable, pues las plataformas digitales siempre estuvieron

disponibles para todos los usuarios, y no puede el presente fallador tomar como excusa válida la desinformación del tutelante o el haberse desentendido el de la protección de sus derechos, pues de haber sido urgente o grave como indica, hubiese buscado las herramientas necesarias para impetrar la acción.

En conclusión, considera este despacho que no se cumplió con el requisito de inmediatez, requisito que se hace de estricto cumplimiento para la presentación de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho confirmará el fallo proferido en fecha 05 de agosto de 2021 por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, confirma la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de inmediatez.

Con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- CONFIRMAR el fallo calendado 05 de agosto del 2021, por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.-Notifíquese esta sentencia a las partes.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b24f1335548f68769ebeb1ed1ea0146090c8790c5347622895017c9c307bdb02
Documento generado en 15/09/2021 04:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica